REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0863

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00815 de fecha 8 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ayuntamiento del municipio de Santiago, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2025-SSEN-00815 de fecha 8 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por el señor [redacted], mediante, mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 24/04/2024, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a pagarle la suma de un millón quinientos dos mil setecientos tres con 29/100 pesos dominicanos (RD$1,502,703.209), por concepto de balance pendiente de pago, en virtud del contrato núm. 196-2009, de fecha 20/07/2009, para la ejecución de obras, suscrito entre las partes, más el trece punto cincuenta y tres por ciento (13.53%) de interés judicial anual, a partir del indicado recurso hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, a título de indemnización compensatoria, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Declara que en esta materia no hay lugar a condenación en costas. **TERCERO:** Declara esta sentencia ejecutoria, no obstante, la interposición del recurso de casación en su contra" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de ley, por falsa aplicación e inobservancia de normas de orden público que rigen la contratación administrativa y el gasto público municipal. **Segundo medio**: Falta de base legal y errónea calificación jurídica de los hechos**. Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios. **Cuarto medio:** Falta de motivación suficiente, congruente y razonada. **Quinto medio:** Violación del régimen de prescripción de las obligaciones administrativas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Sexto medio: Extralimitación del juez y violación del principio de separación de funciones" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó que declarare inadmisible el presente recurso sobre los siguientes supuestos: *a)* por falta de objeto, *b)* por falta de acreditación de interés casacional y; *c)* por falta de desarrollo de los medios de casación, por estar expresados de manera general y subjetiva.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la inadmisión por falta de objeto

9. El Tribunal Constitucional ha establecido, en esencia, -y así ha sido reconocido jurisprudencialmente- que la falta de objeto se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tanto, dicha acción no surtiría ya ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

10. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[2].

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

12. En esas atenciones, tal como ya se ha dicho, la falta de objeto se configura cuando la causa generadora del litigio ha desaparecido de forma tal que la

[1] SCJ-PS-22-2802, 14 de septiembre 2022. BJ. 1342.
[2] SCJ-TS-23-0693, 30 de junio 2023. BJ. inédito
[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

emisión de decisión judicial alguna devendría en ineficaz, cuestión que no se verifica en el presente caso, pues la decisión impugnada conserva vigencia jurídica y continua emanando efectos concretos en los derechos de la recurrente; por tanto existe un interés vigente y una utilidad palpable que se persigue mediante la interposición del presente recurso de casación, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto al no haberse demostrado o acreditado la desaparición real y oportuna del objeto del litigio, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión .

b) En cuanto al medio de inadmisión por falta de desarrollo de los medios de casación

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

14. Al respecto, esta Tercera Sala considera que, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes o imponderables, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que se rechaza el incidente formulado, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

c) En cuanto al interés casacional

15. Es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

[4] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[5]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[5] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ayuntamiento del municipio de Santiago en su tercero y cuarto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios, falta de motivación suficiente, congruente y razonada* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, respecto a los indicados medios de casación y *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

En relación con el primer, segundo, quinto y sexto medios de casación propuestos sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional (violación de la ley por falsa aplicación e inobservancia de normas de orden público que rigen la contratación administrativa y el gasto público municipal, falta de base legal y errónea calificación jurídica de los hechos, violación al régimen de prescripción de las obligaciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativas y extralimitación del juez y violación del principio de separación de funciones) al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

28. En la especie, esta Corte de Casación aprecia la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, pues este pronunciamiento permitirá que esta Tercera Sala continúe con el desarrollo, entre otras cosas, respecto del régimen de supletoriedad que interviene en el Derecho Administrativo en los casos de caducidad del recurso contencioso administrativo por el transcurso de plazo prefijado aplicable en los casos que involucran contratos pactados por la Administración. De igual manera, el análisis del presente recurso de casación contribuirá con el desarrollo del papel del juez de lo contencioso administrativo en el marco de pedimentos atinentes al pago de valores adeudados.

29. En esa tesitura, habría que decir que, si bien es cierta esta Sala se ha pronunciado en otras ocasiones en relación al mismo asunto aquí examinado, la especie conlleva que se esclarezca aún más la cuestión suscitada a fin de que se reafirme, refuerce o complete la jurisprudencia trazada, la cual no solo debe operar para formar la jurisprudencia novedosa, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o modificarla, todo sobre la base del artículo 9 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. En definitiva, se hace conveniente un juicio de esta Tercera Sala que esclarezca el asunto debatido en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 110 y 39 constitucionales), razones por las cuales, de igual forma, ha de desestimarse el incidente propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la decisión.

31. Para apuntalar el primer y sexto medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por encontrarse naturalmente vinculados, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados ya que reconoció una obligación pecuniaria contra la hoy exponente sin verificar la existencia de un procedimiento de contratación pública válido ni el cumplimiento de las formalidades sustanciales exigidas por el ordenamiento jurídico para la formación de las obligaciones administrativas, prescindiendo de la aplicación de los principios de legalidad, juridicidad, control previo del gasto y responsabilidad administrativa que rigen la actuación de los ayuntamientos, consagrados en la Ley núm. 340-17, la Ley núm. 423-06 Orgánica del Presupuesto para el Sector Público y la Ley núm. 86-11 sobre la Administración Pública, normas de orden público y de aplicación imperativa; que al imponer una condenación económica sin la existencia de un acto administrativo formal de reconocimiento de deuda, la sentencia recurrida desnaturaliza el régimen jurídico de las obligaciones públicas, sustituyendo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indebidamente la voluntad administrativa por una valoración judicial carente de sustento legal.

32. Continúa alegando la parte recurrente que, al reconocer judicialmente una deuda pública inexistente desde el punto de vista administrativo, el tribunal *a quo* se extralimitó en sus funciones, sustituyendo indebidamente a la Administración en el ejercicio de competencias reservadas por la ley, vulnerando el principio de separación de funciones entre la Administración y el Poder Judicial, afectando al autonomía administrativa municipal y el equilibrio institucional, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1. Este tribunal se encuentra apoderado del recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 24/04/2024, asunto que es de nuestra competencia, en virtud de lo previsto por el artículo 3 de la ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo. 2. El artículo 68 de la Constitución consagra la obligación por parte del Estado de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos. Asimismo, el artículo 69 de nuestra Carta Magna prevé que toda persona, en el ejercicio de sus derechos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que está conformado por un conjunto de garantías mínimas, entre las que se encuentran: el derecho de acceso a la justicia, el plazo razonable, el juez natural, independiente e imparcial, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa y el principio de legalidad. En igual sentido versa el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José, Costa Rica) y el artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disposiciones que forman parte del Bloque de Constitucionalidad, y por consiguiente tienen supremacía en nuestro ordenamiento jurídico, en armonía con los artículos 6 y 74.3 de la Constitución de la República. 3. El recurso que nos ocupa ha sido interpuesto de conformidad con los requisitos previstos por las normas que rigen la materia, además de que no ha surgido contestación alguna entre las partes sobre su regularidad, por tanto, procede que el mismo sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, como al efecto se declara, sin que sea necesario que conste en la parte dispositiva de esta sentencia. 4. La parte recurrente nos solicita que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago sea condenado a pagarle las sumas de RD$1,502,703.29, por concepto de la obligación contraída por la ejecución del contrato núm. 196-2009, y RD$2,000,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, más el 2%, por concepto de interés indemnizatorio, y que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en sustento de lo cual, en síntesis, alega lo siguiente: Que suscribió con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en fecha 20/07/2009, el contrato núm. 196-2009, denominado: "Contrato para Construcción de Contenes en canche, canaleta y peatón, callejón [redacted], Gurabo", conforme al presupuesto núm. 171-2009; que mediante este contrato, el contratista debía ejecutar las obras detalladas en la cotización anexa al mismo, y el Ayuntamiento, por su parte, se comprometía a pagar la suma de RD$1,340,733.16; que el Departamento de Obras Públicas Municipales realizó

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

varias cubicaciones, evidenciadas en el presupuesto núm. 171-2009, suscrito por el Arq. [redacted]; que posteriormente, el 25/11/2009, se levantó un segundo informe que certificaba una cubicación final de RD$1,899,207.61, y se aprobó para pago la suma de RD$1,234,556.66, quedando pendientes nuevas evaluaciones; que en fecha 12/08/2010, el licenciado [redacted], Gerente Financiero del Ayuntamiento, certificó que la deuda pendiente a favor del contratista ascendía a RD$1,502,703.29; que hasta la fecha el Ayuntamiento no ha honrado las obligaciones pactadas en el contrato administrativo. 5. Del análisis de las pruebas aportadas, se advierte que, mediante el contrato núm. 196- 2009, de fecha 20/07/2009, entre otras cosas, las partes convinieron que el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por el señor [redacted], síndico municipal, contrata los servicios del ingeniero [redacted] para realizar los trabajos de construcción de contenes, enganche, canaleta y peatón, en el callejón [redacted], Gurabo, por la suma de RD$1,340,733.16, con un avance del 20%. Al realizar aproximadamente el 40% se haría una cubicación al monto total de la obra y se le rebajaría el avance inicial. Al finalizar los trabajos, se verificaría si lo realizado está acorde con lo contratado para realizar la cubicación final, y el Ayuntamiento podría retener el pago hasta 07 meses o más por motivo de garantía. Estos trabajos deben concluir en un plazo no mayor de 06 meses a partir del contrato, con un término de garantía no menor de 19 meses después de terminada la obra. 6. De acuerdo al presupuesto núm. 723 -20, de fecha 25/11/2009, realizado por el ingeniero [redacted], aprobado por el arquitecto [redacted], de la Sección de presupuesto de Obras Públicas del Ayuntamiento de Santiago, respecto a la obra de construcción de [redacted], se hace constar que en sus registros al 12/08/2010, existe un balance pendiente por valor de RD$1,502,703.29, a favor [redacted]. 8. En ese tenor, se ha podido determinar que, en virtud del contrato suscrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

entre las partes, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago adeuda al hoy recurrente la suma de RD$1,502,703.29, monto que coincide con el reclamado, por lo que procede dar por establecido que es esta la suma adeudada por la parte recurrida. 9. Los artículos 1134 y 1135 del Código Civil establecen: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. […] Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza." 10. En efecto, de acuerdo con estos preceptos legales, la obligación de todo deudor es pagar lo que adeuda en el tiempo y lugar convenidos, pues las partes quedan obligadas por lo pactado entre ellas. 11. Así las cosas, se pone de relieve que la parte recurrente ha dado cumplimiento al principio actori incumbit probatio, consagrado por el artículo 1315 del Código Civil, ya que ha demostrado ser titular de un crédito cierto, pues el mismo se encuentra sustentado en el contrato y la certificación precedentemente detallados; líquido, porque ha sido posible determinar su monto, y es exigible, en virtud de que el término previsto para su cumplimiento se encuentra ventajosamente vencido, hechos que no han sido refutados por la parte recurrida por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición, por lo que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente en este aspecto" (sic)

34. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, debe iniciarse exponiendo que, en el marco del Estado social y democrático de derecho consagrado por la Constitución dominicana, el control contencioso administrativo ha evolucionado desde una función meramente revisora de actos administrativos hacia un control de plenitud, en el que toda actuación administrativa contraria al Derecho puede ser objeto de escrutinio judicial.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Incluso debe indicarse que la plenitud de la jurisdicción contenciosa administrativa que se verifica luego de la proclamación de la Constitución del año 2010 centra su foco de atención no solo en la actividad formal impugnada, contrastándola con el derecho vigente, sino en la pretensión del demandante, por lo que esta última podría eventualmente no estar relacionada con una actividad formalizada. Esta transformación se fundamenta en el artículo 165 de la Constitución, que otorga a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para controlar no solo de actos administrativos formales, sino también de actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas que resulten contrarias al Derecho, sin importar su forma o denominación.

35. Este enfoque ha sido reafirmado por la Corte de Casación dominicana, que ha interpretado que la jurisdicción contencioso-administrativa no se limita a revisar actos administrativos en sentido estricto, sino que **abarca cualquier manifestación de poder público que afecte derechos o intereses legítimos**, incluso si se trata de simples efectos jurídicos derivados de actos administrativos o de omisiones de la Administración. En este sentido, el control judicial se extiende a todo el espectro de la actividad administrativa, garantizando la supremacía de la Constitución y el principio de legalidad.

36. En esa misma tesitura, la evolución doctrinal y jurisprudencial del control contencioso administrativo en la República Dominicana ha dejado de ser un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

control limitado a la revisión formal de actos administrativos, para convertirse en un control de plenitud, conforme al artículo 165 de la Constitución.

37. La Constitución dominicana es clara al establecer que los tribunales contencioso-administrativos tienen competencia para conocer de *"las controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares, así como de los recursos contra actos, actuaciones, omisiones y disposiciones de la administración pública contrarios al ordenamiento jurídico"*. Esta disposición constitucional indicada amplía el objeto del control judicial, permitiendo que se impugnen no solo actos administrativos formales, sino también sus efectos jurídicos, omisiones o cualquier manifestación de poder público que vulnere derechos.

38. En la especie, el estudio del fallo cuestionado pone de relieve que la entonces recurrente interpuso su demanda en procura de que, principalmente, fuera condenado el Ayuntamiento del municipio de Santiago y su alcalde al pago de la suma de un millón quinientos dos mil setecientos tres pesos dominicanos con veintinueve centavos (RD$1,502,703.29), más el pago de una indemnización por concepto de indemnización por daños y perjuicios y del 2% por concepto de interés indemnizatorio.

39. Asimismo, el análisis de la decisión impugnada evidencia que el tribunal apoderado de dicha controversia procedió a acoger dicha acción en vista de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que resultó incontrovertido -por todos los medios aportados- el pago peticionado y sustentado en el contrato 196-2009 suscrito entre ambas partes, situación que quedó ratificada por la certificación de fecha 12 de agosto de 2010 emitida por el gerente financiero del Ayuntamiento del municipio de Santiago, la cual hacía constar que en sus registros al 12 de agosto de 2010 existía un balance pendiente por un valor de RD$1,502,703.29 a favor del actual recurrido.

40. Que, pese a que el hoy recurrido en modo alguno solicitó la nulidad de un acto administrativo particular, el acogimiento de la demanda en el presente caso no se constituye en una extralimitación de la función jurisdiccional ni una vulneración al gasto público, sino que, antes bien, se cobija en una fundamentación legítima del control de legalidad integral que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa conforme al mandato constitucional ya que, se trató de una **pretensión** -relacionada con los derechos e intereses subjetivos y legítimos- del actual recurrido. Derechos e intereses relacionados a un contrato administrativo cuya ejecución judicial corresponde al Tribunal Superior Administrativo conforme a la ley 1494-47.

41. Por consiguiente, considerar inimpugnable una actuación administrativa únicamente por el hecho de que no siguió un procedimiento determinado, conforme alega la parte recurrente, ello sí implicaría una vulneración directa de los principios de legalidad, seguridad jurídica y, además, una limitación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indebida a la potestad de control de legalidad que corresponde exclusivamente a los tribunales, conforme al artículo 139 de la Constitución. Este precepto establece que ningún poder público puede sustraerse al control jurisdiccional, lo que refuerza la idea de que toda actuación administrativa —sea formal o material, expresa o tácita— debe estar sujeta al escrutinio judicial cuando se alegue su contradicción con el ordenamiento jurídico.

42. Así las cosas, esta Tercera Sala es de criterio que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, no se advierte que los jueces del tribunal de fondo hayan excedido los límites de su competencia ni vulnerado la legalidad del gasto público al conocer de la demanda de la especie, pues su apoderamiento se ajustó plenamente a los parámetros constitucionales y legales que rigen el control de legalidad de la actuación administrativa en todas sus formas y sus consecuencias jurídicas, que conllevó naturalmente a la condenación económica de la Administración.

43. Adicionalmente habría que dejar por sentado que los jueces del fondo concluyeron acogiendo las conclusiones del recurso contencioso administrativo, por lo que condenaron al Ayuntamiento del municipio de Santiago al pago de valores en beneficio del hoy recurrido luego de verificar los contratos y las certificaciones de deudas emanadas del mismo ente, motivos por los cuales procede que sean desestimados los medios de casación examinados.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

44. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis que la sentencia impugnada carece de base legal suficiente, al fundar la condena en documentos de naturaleza meramente contable y administrativa, desprovistos de fuerza obligacional, sin identificar norma jurídica alguna que permita equipararlos a un título válido generador de obligaciones exigibles contra un ente público, incurriendo en una errónea calificación jurídica de los hechos, al tratar como deuda exigible lo que, en el mejor de los casos, constituye una relación administrativa irregular, no perfeccionada y jurídicamente ineficaz frente a la Administracion y que en ese caso, esta incorrecta calificación conduce a una solución contraria a derecho, en violación al principio según el cual no hay obligación pública sin acto administrativo previo, válido y expreso.

45. Por otro lado, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada los jueces de fondo atribuyeron a los documentos jurídicos aportados por la parte demandante un alcance probatorio que no se desprende objetiva ni jurídicamente de su contenido, esto pues otorgó a una certificación interna de carácter contable, tratándola como reconocimiento de deuda, cuando dicha certificación no fue emanada de un órgano competente, no contiene manifestación de voluntad administrativa y no cumple con las exigencias del derecho administrativo para obligar al municipio, señala, además, que dicha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

desnaturalización altera la económica del proceso y conduce a una condenación carente de sustento fáctico y jurídico.

46. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 33 de la presente decisión.

47. Sobre la desnaturalización de los hechos, el criterio jurisprudencial constante sostiene *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[6]; asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[7].

48. Esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia determinaron, como un hecho no controvertido, que el señor [redacted] había suscrito el contrato núm. núm. 196-2009 para la ejecución de una obra con el Ayuntamiento del municipio de Santiago, lo cual fue refrendado por la certificación de fecha 12 de agosto de 2010 emitida por el gerente financiero de dicha Administración municipal;

[6] SCJ, PS, sent. núm. 76, de fecha 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13 de fecha 13 de enero 2010, BJ. 1190; sent. núm. 23 de fecha 16 de abril 2003, BJ. 1109.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, de fecha 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, de fecha 5 de marzo 2003, BJ. 1108.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

arribando a la conclusión de que dicho crédito era cierto, líquido y exigible, por lo que podía acoger en ese sentido la demanda en la especie.

49. En ese orden, resulta imperativo recalcar la obligación del tribunal de realizar un estudio lógico de las pruebas aportadas al debate en busca de la materialidad de la verdad que conduzca a determinar los hechos alegados por las partes. Que, al actuar de esa manera esta sala estima que los jueces del fondo no han cometido la desnaturalización de los hechos ni la errónea valoración de las pruebas, pues para que este vicio se configure es estrictamente necesario que ante los hechos establecidos como verdaderos, el juez del fondo no otorgue su verdadero sentido y alcance, lo que no ha sucedido en el caso que nos ocupa, motivos por los cales procede que se desestimen los medios de casación examinados.

50. Para apuntalar su quinto medio de casación propuesto la parte recurrente alega, esencialmente, que la sentencia impugnada omitió todo análisis relativo a la prescripción de la supuesta obligación, a pesar de que el contrato invocado data del año 2009 y de que no se acreditan actos interruptivos válidos ni reconocimiento administrativo formal dentro del plazo legal, que dicha omisión constituye una violación de ley, una falta de base legal al desconocer el principio de seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones jurídicas, que son pilares del derecho administrativo, motivos por los cuales la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Como un aspecto previo al análisis del medio de casación planteado resulta necesario que se indique que, como ya ha sido descrito, el recurrente en casación alega que los jueces de fondo omitieron cualquier análisis relativo a la prescripción de la obligación a pesar de que el contrato de que se trata databa del año 2009 y que no se acreditaron actos interruptivos válidos ni de reconocimiento administrativo formal dentro del plazo legal, constituyendo dicha omisión una violación de ley y una falta de base legal que desconoce el principio de seguridad jurídica; sobre lo anterior ha de acotarse que estas fueron cuestiones no planteadas ante los jueces de fondo, sin embargo, por aplicación del artículo 17 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, no puede ser considerado como medio nuevo, puesto que invoca una cuestión de puro derecho

52. En ese sentido, tal como venimos reseñando, del análisis de la sentencia impugnada puede advertirse que el objeto principal del caso analizado consistió en una demanda interpuesta por el señor [redacted] con la finalidad de que fuera pagada una determinada suma de dinero derivada de un trabajo realizado en ocasión de la construcción de varias obras, todo amparado en un contrato suscrito con la Administración.

53. En tal sentido, se colige que el caso tratado involucra el tema de la prescripción extintiva de la acción en materia de contratos u obligaciones entre la Administración Pública y los particulares. Asunto en el cual se ha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decidido anteriormente que no aplica la regla del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sino que debe haber una remisión al derecho común (derecho civil de los contratos) en virtud a las prescripciones del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47.

54. Adicionalmente, se parte del criterio de que el texto del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 tiene aplicación ante la impugnación de un acto administrativo propiamente dicho, emanado de manera unilateral de la administración en uso de sus competencias legales en un plano de superioridad jurídica con respecto de los particulares, a los cuales puede imponer de ese modo, en ausencia de su voluntad, efectos jurídicos de diversa índole. Sin embargo, en materia de contratos administrativos dicho texto es inaplicable por la propia naturaleza de dichos actos bilaterales, que se caracterizan por el concierto de voluntades para su materialización. Estos actos bilaterales deben ser regidos por el derecho civil de los contratos, dado el carácter supletorio del derecho común, lo cual es razonable si se piensa que el Derecho Administrativo no ha desarrollado una teoría completa de los contratos en general, muy específicamente de la prescripción de las demandas que puedan interponerse sobre la base de su fundamento.

55. En consecuencia, como se lleva dicho, el procedimiento civil es supletorio en la materia, por vía de consecuencia el artículo a aplicar es el 2262 del Código Civil que establece: *Todas las acciones, tanto reales como personales, se*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

prescriben por veinte años, sin que esté obligado el que alega esta prescripción a presentar ningún título ni que pueda oponérsele la excepción que se deduce de la mala fe. Sin embargo, esta prescripción será sólo de diez años cuando se aplique a terrenos comuneros objeto de saneamiento catastral, quedando reducido este último plazo a cinco años si la persona que invoca la prescripción establece la prueba de que inició y mantuvo su posesión en calidad de accionista del sitio comunero de que se trata.

56. Esto así pues lo requerido mediante el recurso contencioso administrativo configuraba un reclamo de cumplimiento de contrato, en el que la parte recurrente se limitaba a exigir el cumplimiento económico por un servicio prestado, lo que se traduce a una reclamación que proviene de una acción real, cuyo plazo de reclamo es de 20 años, tal como se dispone en el artículo transcrito.

57. En el caso concreto, resulta correcto aseverar que lo en lo peticionado por la entonces parte recurrente relativo al pago derivado de un contrato, no había operado prescripción alguna, al comprobarse que el último documento relativo al reclamo de la deuda-emitido por el deudor-databa del 12 de agosto de 2010-cuestion a la que no pude restársele veracidad- y que el recurso contencioso administrativo fue depositado en fecha 3 de mayo de 2024, era evidente que fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto para este tipo de acciones, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de casación examinado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

58. Debe indicarse, a modo de *óbiter dicta* de esta decisión, que, si se trata de la responsabilidad civil-patrimonial contractual, aplica el párrafo del artículo 2273 del Código Civil en cuyo caso el plazo para demandar es de dos (2) años.

59. Para apuntalar su cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación suficiente, congruente y razonada, al no explicar de manera precisa y coherente: a) por qué prescinde del régimen de contratación pública, b) por qué se considera existente una deuda sin acto administrativo de reconocimiento, c) por qué se descartan las excepciones relativas a la legalidad presupuestaria y; d) por qué se impone una tasa de interés judicial sin analizar su procedencia en materia administrativa; que esta deficiencia vulnera el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales, particularmente exigente cuando se comprometen recursos públicos municipales, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

60. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en parte anterior de la presente decisión.

61. En ese sentido, como ha sido explicado, en el medio de casación propuesto la parte recurrente denuncia violaciones distintas en su configuración respecto a la ausencia motivacional de una serie de medios de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

defensa, es por lo que esta corte de casación se dispondrá a su evaluación individual, para respetar así su independencia.

62. **Sobre la ausencia motivacional relativa a que al momento de emitir la sentencia hoy impugnada los jueces de fondo omitieron el análisis de la razón por la que se prescindió de un régimen de contratación pública y sobre las excepciones relativas a la legalidad presupuestaria,** esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el ejercicio de su función casacional, advierte que la parte hoy recurrente no sustentó ante los jueces del fondo estos argumentos, de manera que esta defensa no fue debatida ante los jueces del fondo, haciendo que su contenido resulte imponderable por novedoso y, en consecuencia, inadmisible, ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar.

63. Así las cosas, al constituir los alegatos planteados por la parte recurrente en este aspecto del medio de casación analizado elementos nuevos no planteados a los jueces del fondo, los mismos provocan la inadmisión del aspecto que se trata, pues los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar lo alegado; debido a lo expuesto y al ser declarado inadmisible el aspecto del medio de casación propuesto, procede por vía de consecuencia su rechazo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

64. **Sobre la ausencia motivacional relativa al aspecto de considerarse existente una deuda sin acto administrativo de reconocimiento,** en este supuesto, esta corte de casación considera prudente reiterar los argumentos que fueron expuestos al responder los medios de casación enumerados como primero y sexto, concernientes a que conforme al artículo 165 Constitucional la jurisdicción contencioso administrativa ejerce un control pleno sobre la actividad administrativa que no se limita a la revisión de actos administrativos formales, por lo que el examen judicial puede a la perfección recaer sobre cualquier manifestación del poder público que pueda afectar derechos de las partes, por eso resulta válido que se acojan o rechacen pretensiones de pago o indemnizatorias aun en ausencia de acto administrativo expreso cuando se ha establecido de manera suficiente la veracidad de la obligación que se reclama-por la existencia de contratos o certificaciones emanadas o suscritas por la propia Administración-, por ello no se considera que exista una falta de motivación respecto a este punto, procediendo el rechazo del aspecto del medio de casación analizado.

65. **Sobre a la ausencia motivacional respecto a la imposición de una tasa de interés judicial sin que se analizara su procedencia en materia administrativa.**

66. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"Sobre la indemnización e intereses reclamados 12. En lo que concierne a la solicitud de que la parte recurrida sea condenada a pagarle al recurrente el 2% de interés, conviene recordar que, en virtud del artículo 1153 del Código Civil, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el pago consisten en la condenación de los intereses señalados por la ley; pero como en nuestro ordenamiento jurídico no existe el interés legal, porque la ley que fijaba el mismo fue expresamente derogada por el artículo 91 de la Ley No.183-02, que instituye el Código Monetario y Financiero de la República Dominicana, el juez queda facultado para fijar un interés que no sea irracional, acorde a las tasas de interés activas en el mercado financiero, cuando dicho interés no haya sido convenido por las partes, como ocurre en la especie. 13. Cabe destacar, además, que este interés se debe a partir de la acción en justicia –salvo excepciones de pleno derecho-, conforme al citado artículo 1153, por tanto, este tribunal estima pertinente, fijar un interés judicial de un 13.53% anual, en virtud de los datos suministrados por el Banco Central de la República Dominicana, computado a partir de la interposición del recurso que nos ocupa hasta la ejecución de esta sentencia. Sobre la solicitud de ejecución y las costas 14. Puesto que, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en regla general, el recurso de casación no tiene efecto suspensivo, salvo en algunas materias, entre las que no se encuentra el presente caso, procede declarar esta sentencia ejecutoria no obstante la interposición de dicho recurso en su contra. 15. En armonía con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, en esta materia no procede la condenación en costas" (sic).

67. Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que *los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

indemnizaciones que fijan ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[8].

68. De la lectura de la motivación dada por el tribunal *a quo* se advierte que, para la imposición de una suma por interés judicial, los jueces del fondo ponderaron-como era su deber- la base legal aplicable y luego la habilitación legal para su fijación, conforme a los criterios de razonabilidad y a las tasas del mercado financiero, conteniendo la decisión una fundamentación suficiente, clara y coherente, por lo que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente en casación, se verifica una correcta valoración jurídica de los hechos, resultando procedente la imposición del interés fijado, todo sobre la base del análisis de la documentación aportada y de los hechos que fueron considerados como no controvertidos entre las partes en litis.

69. Dicho lo anterior, esta corte de casación considera que las circunstancias indicadas ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación para la condenación económica, sin que haya incurrido en los vicios denunciados, de manera que el aspecto del medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

70. **En cuanto a la debida motivación**. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación

[8] SCJ. 1a. Sala, núm. 441-2019, 26 de junio 2019. B J. 1303.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[11]".

71. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta corte de casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[11] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar el medio de casación examinado.

72. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta aplicación del derecho y valoración de los documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

VI. Sobre la lealtad procesal

73. La parte recurrida en su memorial de defensa solicitó que se condenara a la parte recurrente y su abogada apoderada, solidariamente, al pago de una multa civil por doscientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$299,880.00), por ser el recurso interpuesto notoriamente improcedente.

74. En ese ámbito, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 dispone: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado...

75. El texto de ley indicado pone de manifiesto que la condena solidaria o individual al pago de la multa, así como de sumas indemnizatorias, tiene lugar cuando el recurso de casación se considere abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio.

76. Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso contra sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

77. Conforme con lo expuesto precedentemente, la parte recurrente impugna vicios dirigidos contra la decisión dictada, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

78. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00815 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0079656
Recurrente: Ayuntamiento del municipio de Santiago
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fecha 8 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.